



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17.
OFICIO No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0011-21**

**AL C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ,
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
TENERÍA MONTEMAYOR.
DOMICILIO: CALLE BARBADILLO NO. 501, ZONA CENTRO,
MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintuno.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra del **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete y:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la orden de inspección número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17** con el objeto de verificar el **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, con domicilio en calle Barbadillo No. 501, Zona Centro, Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cumpliere con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- El veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emitió **Acuerdo de Emplazamiento** con número de oficio **PFP/A/25.5/2C.27.1/0145-17**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, radicándose bajo el expediente Administrativo No. **PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17**, proveído que le fue legalmente notificado el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de





Medió Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, siendo estas:

- 1- No acreditó ante esta Autoridad contar con la lista de insumos y hoja de seguridad de los productos utilizados en el curtido de piel.
- 2- No acreditó ante esta Autoridad contar con el estudio CRIT reciente de los lodos generados en la planta de tratamiento, mediante laboratorios acreditados en la EMA y aprobado por PROFEPA.
- 3- No acreditó ante esta Autoridad contar con la actualización del registro como empresa generadora de residuos peligrosos anexando los siguientes residuos: estopas y guantes impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite, envases que contuvieron materiales peligrosos (utilizados en el curtido de piel y en la planta de tratamiento), y envases que contuvieron aceite lubricante hidráulico, ácido fórmico y sulfúrico.
- 4- No acreditó ante esta Autoridad que sus residuos peligrosos se encuentran correctamente etiquetados e identificados.
- 5- No acreditó ante esta Autoridad que dio disposición final a los contenedores (ubicados en el área con superficie de 40 metros cuadrados, siendo porrones, tambores y cubetas), los cuales en la mayoría no cuenta con especificaciones del producto que contenía.
- 6- No acreditó ante esta Autoridad que realiza el manejo separado de residuos peligrosos y evitar la mezcla de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles.
- 7- No acreditó ante esta Autoridad contar con seguro ambiental vigente.
- 8- No acreditó antes esta Autoridad contar con almacén de residuos peligrosos.
- 9- No acreditó ante esta Autoridad contar con bitácora de residuos peligrosos.

CUARTO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR,** presento ante esta Procuraduría Federal escrito libre mediante el cual señala lo siguiente:

"...es importante hacerle de su conocimiento que el negocio TENERÍA MONTEMAYOR, es solo un nombre comercial, y que la actividad industrial que se efectúa en el predio es de curtiduría VEGETAL..." (Sic).

QUINTO.- Derivado del punto anterior, esta Autoridad Ambiental, emitió el acuerdo No. PFFPA/25.5/2C.271/0068-21, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual se hace del conocimiento al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR,** que en lo subsecuente los acuerdos, oficios o demás proveídos que se emitan en relación al expediente administrativo, serán dirigidos a su persona, lo anterior al ser propietario del establecimiento denominado **TENERÍA MONTEMAYOR.**

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR,** esta Autoridad emitió en fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0013-21,** el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESIONALES EN AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 10; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/25.2/C.27.1/0012-17** de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

IRREGULARIDAD I.- Al momento de la visita de inspección el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, No acreditó ante esta Autoridad contar con la lista de insumos y hoja de seguridad de los productos utilizados en el curtido de piel, toda vez que al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En el momento de la visita de inspección No PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, no fue exhibida documentación relativa a lo solicitado, manifestando en ese momento la persona que atiende la visita que al momento no cuenta con dicha información.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero de al dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual presenta diversas pruebas, entre ellas las siguientes:

Documental privada, Consistente en copia simple de lista de insumos y sus hojas de seguridad con fecha de actualización del doce de diciembre del año dos mil ocho, ocho de diciembre del año dos mil catorce, nueve de agosto del año dos mil diecisiete, así como fecha de impresión veintiséis de abril del año dos mil doce, once de noviembre del año dos mil once, veinte de junio del año dos mil doce, dieciséis de diciembre del año dos mil trece y once de abril del año dos mil trece, señalando las siguientes sustancias: GRASSAN F, OLINOR BSM, PARAMIT MLA, OLINOR PD, SIRIAL CL, PELLUTAN NN, PELLUCIT KN, SLIPTAN 48, LEDER OLINOR OB-II MX, SULFURO DE SODIO, ACIDO FORMICO AL 85%, ACETATO DE BUTILO, PC BON IBX, SELLA FAST BROWN H, ROJO SELLASET H, SELLA FAST BLACK HM CONC, BORRON DL, PC AMIN TT, EXTRACTO DE TANNEX III-L-3, PC TAN VB Y SELLATAN LV CONC LIQ.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que cuenta con la lista de insumos y hoja de seguridad de los productos utilizados en el curtido de piel, aunado a lo anterior se tiene que en fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho fue presentada la lista de insumos y sus hojas de seguridad para las siguientes sustancias: GRASSAN F, OLINOR BSM, PARAMIT MLA, OLINOR PD, SIRIAL CL, PELLUTAN NN, PELLUCIT KN, SLIPTAN 48, LEDER OLINOR OB-II MX, SULFURO DE SODIO, ACIDO FORMICO AL 85%, ACETATO DE BUTILO, PC BON IBX, SELLA FAST BROWN H, ROJO SELLASET H, SELLA FAST BLACK HM CONC, BORRON DL, PC AMIN TT, EXTRACTO DE TANNEX III-L-3, PC TAN VB Y SELLATAN LV CONC LIQ, es por lo anterior que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad número 1.

IRREGULARIDAD 2: Al momento de la visita de inspección al establecimiento denominada **TENERÍA MONTEMAYOR**, No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con el estudio CRIT reciente de los lodos generados en la planta de tratamiento, mediante laboratorios acreditados en la EMA y aprobado por PROFEPA.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero de al dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual presenta diversas pruebas, entre ellas las siguientes:

Documental privada, Consistente en copia simple de los resultados analíticos de las muestras del residuo identificado como Lodo de PTAR, expedidos por el Laboratorio ABC, con fecha del tres de enero del dos mil dieciocho, en el cual señala que los lodos de la PTAR no presentan características corrosivas, reactivas, inflamables ni tóxicas.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que cuenta con el estudio CRIT reciente de los lodos generados en la planta de tratamiento, mediante laboratorios acreditados en la EMA y aprobado por PROFEPA, sino que fue hasta el día tres de enero del año dos mil dieciocho que la empresa antes mencionada realizó la prueba CRIT, señalando en los resultados que los lodos de la PTAR no presentan características corrosivas, reactivas, inflamables ni tóxicas, es por lo anterior que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad número 2.

IRREGULARIDAD 3: Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO**





MEDIO AMBIENTE



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR. No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la actualización del registro como empresa generadora de residuos peligrosos anexando los siguientes residuos: estopas y guantes impregnados con aceite, aserrín impregnado con aceite, envases que contuvieron materiales peligrosos (utilizados en el curtido de piel y en la planta de tratamiento), y envases que contuvieron aceite lubricante hidráulico, ácido fórmico y sulfúrico.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero de al dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual realiza manifestaciones, entre ellas las siguientes:

"Contamos con nuestro número de registro ambiental MONCT61902611 empezaremos a actualizar dicho registro ante esta autoridad a la brevedad posible." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFP/A/25.2/2C.271/0012-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, donde se enlistan todos y cada uno de los residuos que se generan dentro de sus instalaciones, solo se desprende de su escrito de fecha treinta y uno de enero la manifestación de que se realizara el trámite correspondiente, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número 3.

IRREGULARIDAD 4. Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, No acreditó ante esta Autoridad que sus residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados e identificados.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no presento prueba relacionada con la presente irregularidad.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFP/A/25.2/2C.271/0012-17, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que sus residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados e identificados y no fue presentada prueba tendiente a desvirtuar la presente irregularidad, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número 4.

IRREGULARIDAD 5. Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, No acreditó ante esta Autoridad que dio disposición final a los contenedores (ubicados en el área con superficie de 40 metros cuadrados, siendo porrones, tambores y cubetas), los cuales en la mayoría no cuenta con especificaciones del producto que contenía.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero de al dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual realiza manifestaciones, entre ellas las siguientes:

"Ya se dispuso de los envases del área de 40 m", se vendieron a la empresa TECNOLOGÍA DE METALES S.A. DE C.V., que cuenta con los permisos correspondientes..." (Sic.)

Así mismo dentro del escrito antes mencionado presenta las siguientes pruebas:

Documental pública: Consistente en copia simple del manifiesto de entrega transporte y recepción No. TEMO-001/17 con fecha de recibido por el transportista de fecha veintiséis de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

El día diecisiete de diciembre de 2017, el cual se señala la disposición "sacos de papel que contuvieron sulfato básico de cromo de 33 grados de basicidad (T).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral **5**. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que dio una adecuada disposición final a los residuos peligrosos, aunado a lo anterior solo se desprende un manifiesto de entrega transporte y recepción el cual no se encuentra firmado por el destinatario final y no se acreditó la empresa transportista y destinataria cuenta con su respectiva autorización, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número **5**.

IRREGULARIDAD 6.- Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, No acreditó ante esta Autoridad que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero de al dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual realiza manifestaciones, entre ellas las siguientes:

"Mantenemos desde siempre separados los productos considerados peligrosos de los no peligrosos, y el manejo es adecuado al no tener accidentes en el tiempo que tenemos operando" (Sic).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral **6**. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que realiza el manejo separado de sus residuos peligrosos, teniendo el escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho solamente se manifiesta que se realiza el manejo separado, sin embargo durante la visita que dio inicio al presente procedimiento administrativo se pudo observar que no se lleva acabo el debido manejo separado de sus residuos, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número **6**.

IRREGULARIDAD 7.- Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con seguro ambiental vigente para las actividades que realiza.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual realiza manifestaciones, entre ellas las siguientes:

"...actualmente estamos negociando la adquisición de dicho seguro." (Sic).

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral **7**. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que cuenta con seguro ambiental vigente, ya que solo se manifestó mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho que se encuentran en trámite del seguro antes mencionado, por lo cual se aprecia que al momento no cuenta con seguro ambiental vigente, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número **7**.

IRREGULARIDAD 8.- Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO**





MEDIO AMBIENTE



PROFESIONALES EN LA REGULARIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR, NO acreditado ante esta Autoridad que cuenta con área destinada como almacén de residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR**, en fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, presento escrito mediante el cual realiza manifestaciones, entre ellas las siguientes:

"En cuanto al almacén el inspector no lo identifico como tal por no contar con letrero...." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral **8**. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFPa/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, que cuenta con seguro ambiental vigente, se tiene que mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho ya que se manifestó que el almacén no fue visto porque no cuenta con letreros sin presentar pruebas de que se cuenta con el mismo, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número **8**.

IRREGULARIDAD 9. Al momento de la visita de inspección al **C. LUIS GUILLERMO MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR**, no acreditó ante esta Autoridad que sus residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados e identificados.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que el **C. LUIS GUILLERMO MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR**, no presento prueba relacionada con la presente irregularidad.

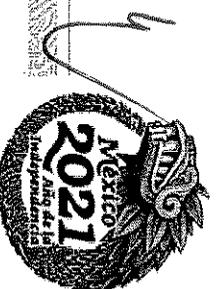
Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral **9**. En virtud de que el **C. LUIS GUILLERMO MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFPa/25.2/2C.27.1/0012-17, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que cuenta con bitácora de residuos peligrosos y no fue presentada prueba tendiente a desvirtuar la presente irregularidad, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad número **9**.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS, y las irregularidades 1 y 2 FUERON SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS**, toda vez que infringió artículos 106 fracción II, III, XIV, XV, XVII y XXII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 33, 42, 45, 46, 47, y 54 de la Ley en comento, artículo 28, 46 fracción I, II, IV, V y VI, 71, 72, 82, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. LUIS GUILLERMO MONTENMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTENMAYOR**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, 112 fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo,





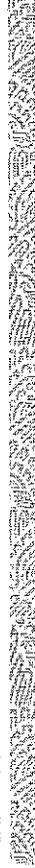
Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaría contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión de las disposiciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos.

Registro como Generador de Residuos Peligrosos: Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente. **(INE-SEMARNAT, (2000), Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. Edición octubre 2000, México, Pág. 118).**

Categorización: La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. **INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.**

Marcado, identificación y etiquetado: La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Seguro ambiental: El seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio. **SEMARNAT. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Gestión integral de materiales y actividades riesgosas. p 62.**





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Transporte y disposición final: Contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. **(WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131)**

Manejo separado: La compatibilidad del residuo con el material empleado para construir, depósitos o los revestimientos que se encuentran en contacto con el mismo (por ejemplo, ciertos disolventes, por ejemplo, no podrían ser almacenados en contenedores de plástico). En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entraran en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas: ciertas reacciones conllevan a un aumento excesivo de la presión que podría provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. **(LAGREGA D. MICHAEL, (1996), Gestión de residuos tóxicos, MC-CRAW HILL, PRIMERA EDICIÓN, México, página 484)**

Almacén temporal: La disposición inadecuada de los residuos, ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos - ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos; a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura **(CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Conservación y restauración de suelos contaminados, programa universitario de medio ambiente, México, Pág. 499 y 500)**

Bitácora: Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. **J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE. 2000. ingeniería ambiental. 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.**

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligroso. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

Caracterización de los Residuos Peligrosos: Un residuo sólido que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con incapacidad; o presenta un riesgo considerable presente o potencial para la salud humana o el ambiente cuando es inadecuadamente tratado, almacenado, transportado, evacuado o manipulado y las características pueden medirse por un ensayo normalizado o pueden ser razonablemente detectada por los generadores de residuos sólidos mediante el conocimiento de sus residuos. Las características de los residuos son: la inflamabilidad, corrosividad, reactividad EP. **(KIELY GERARD (2001), Ingeniería ambiental: fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., 1A. Edición en español, pág. 940)**

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR** mediante lo asentado en el Acta de Inspección **Nº PFP/A/25.2/2C.27.1/0012-17** de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad principal **curtido y acabado de pieles (con sal de grano y sal de cromo)** que el inmueble donde ejerce su actividad no es de su propiedad, que cuenta con un total de **16** empleados, tomando estos datos en cuenta para establecer su situación económica, otorgándole a esto el pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo se tiene que mediante el Acuerdo Quinto, del Acuerdo de Emplazamiento Número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0145-17**, le fue solicitado al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR presentará las constancias con las cuales acreditará sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar su infracción ambiental, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se colige que las condiciones económicas del **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si su actuar fue realizado de manera intencional o negligente.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, toda vez que se encontraba haciendo los tramites necesario para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107, 112, fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con prueba CRIT para los lodos generados en la planta tratadora, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100)**, equivalentes a **225 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESORÍA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido el artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100)**, equivalentes a **225 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la ley en comento.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con identificación y/o etiquetado, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100)**, equivalentes a **225 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley en comento. Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos



4.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza la adecuada disposición final de sus residuos peligrosos mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **29,126.50 (veintinueve mil ciento veintiséis pesos 50/100)**, equivalentes a **325 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley en comentario, Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza el manejo separado de sus residuos peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100)**, equivalentes a **225 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley en comentario, Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

6.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Seguro Ambiental Vigente, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **67,215.00 (sesenta y siete mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **750 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de**





MEDIO AMBIENTE



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

7.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos; esta autoridad determina imponer:

Una multa de **20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100)**, equivalentes a **225 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, artículo 1, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Bitácora de residuos peligrosos; esta autoridad determina imponer:

Una multa de **20,164.50 (veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100)**, equivalentes a **225 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, artículo 1, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley en comento. Por haber infringido lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por lo que esta autoridad determina imponer al **C. LUIS CULLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERIA MONTEMAYOR**, la sanción consistente en una multa total **\$217,328.50 (doscientos diecisiete mil trecientos veintiocho pesos 50/100)** equivalente a **2,425 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción II, III, XIV, XV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 22, 42, 45, 46, 47, y 54 de la Ley en comento, artículo 46 fracción I, II y IV, 71, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107, 112, fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, las siguientes sanciones:

Por lo que esta autoridad determina imponer al establecimiento denominado **TENERÍA MONTEMAYOR**, la sanción consistente en una multa total **\$217,328.50 (doscientos diecisiete mil trescientos veintiocho pesos 50/100)** equivalente a **2,425 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 106 fracción II, III, XIV, XV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 22, 42, 45, 46, 47, y 54 de la Ley en comento, artículo 46 fracción I, II y IV, 71, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Ciudad Luján, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (51) 635-4-331 www.gub.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. LUIS GULLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. LUIS GULLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Cuadalupe, Nuevo León.

Q U I N T O.- Derivado de lo que aquí se resuelve y para dar seguimiento del cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial con el objeto de que se realice una nueva visita en las instalaciones del establecimiento del **C. LUIS GULLERMO MONTEMAYOR CANTÚ**, el cual tiene por denominación comercial **TENERÍA MONTEMAYOR**, con domicilio en Avenida 3 No.168, Colonia Central de Carga, Municipio de Cuadalupe, Nuevo León, en la inteligencia de que lo anterior debe de realizarse una vez que esta resolución haya causado estado y no se haya interpuesto ningún medio de defensa.

S E X T O.- Se hace del conocimiento al **C. LUIS GULLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR**, que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **31-treinta y uno de marzo del presente año para la emisión del presente proveído, y los días 05-cinco, 06-seis, 07-siete, 08-ochó, 09-nueve, 12-dóce, 13-trece, 14-catorce, 15-quince, 16-dieciséis, 19-diecinueve, 20-veinte, 21-veintituno, 22-veintidos y 23-veintitres de abril para la notificación del presente acuerdo**. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero del presente año, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, donde se señalan que una vez que se haga de conocimiento que el semáforo epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicio, que, en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, donde para efectos de lo anteriormente señalado se establecen las 09:00 horas, a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

"1) Trámites:

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sano distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos." (Stc)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
SECRETARÍA ESPECIAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEPTIMO.- No se omite señalar al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo lva.garza@profeпа.gov.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; Infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

OCTAVO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eSincro** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túmese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del tramite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el numero y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

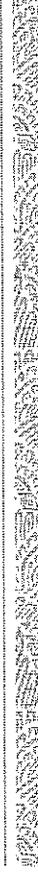
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

NOTIFICACIONES PERSONALES AL C. LUIS GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TENERÍA MONTEMAYOR, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Griselda Garza García, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFPA/4C.26.1/0001/20.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EGGM/PJOL/Im/g
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0012-17
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0011-21





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Luis Guillermo Montenegro Casti

EXPEDIENTE: PPPA/25/2/2021/0012-17

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 13 horas, con 00 minutos, del día 07 del mes de Abril del año 2021 el C. Luis Guillermo Montenegro Casti notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Guadalupe, 20501, Zona Centro

en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de consulta telefónica con el Sr. Luis Guillermo Montenegro Casti que es el domicilio de Luis Guillermo Montenegro Casti

con el propósito de practicar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** con número de oficio: PPPA/25/2C/21/0011-21, de fecha 31 de 103 de 12021, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse Luis Guillermo Montenegro Casti

quien se identifica con Culchich expedida por --- en su carácter de Embalsado; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 18 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

